

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE292587 Proc #: 3939121 Fecha: 11-12-2018

Tercero: 100182 – CASINO CARIBE

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCiase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N. 06409

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 01466 del 24 del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA a través del Memorando S.A.S 3746 del 21 de diciembre de 2001, llevó a cabo operativo el 15 de diciembre de 2001, en el que evidencio la presencia de un elemento publicitario tipo valla en vehículo de forma grande, ubicado en espacio público de área por cara de 20 mts², encontrando que con dicho comportamiento se violo lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 pues el elemento no contaba con registro vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual expidió el Concepto Técnico 02635 del 20 de marzo de 2015, y realizó una nueva visita el 17 de febrero de 2015 a la dirección que refería el precitado memorando, de la cual se pudo establecer la presencia de elementos publicitarios diferentes a los contemplados en el mismo y por lo cuales consideró pertinente esta Secretaría la apertura del expediente SDA-08-2007-2424.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.





Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 por la cual se modificó del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que a su vez el artículo tercero, Principios orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior", De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo tercero, principios orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".





Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo; Decreto 01 de 1984, el cual frente a la formación y examen del expediente establece "Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias. (...) Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudirse, sin más trámite, al proceso de definición de competencias.(...)".

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo 267 de la misma norma establece frente a los aspectos no regulados que; "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Toda vez, que código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.".

Que para la fecha de los hechos; esto es el 21 de diciembre de 2001; fecha en la que esta Autoridad Ambiental realizó el operativo en el que encontró el elemento publicitario tipo valla vehicular que registra en el expediente SDA-08-2007-2424, no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

Que una vez revisado a cabalidad el expediente SDA-08-2007-2424, esta Secretaría logró establecer que a la fecha no se surtió trámite administrativo de carácter sancionatorio alguno, aún menos decisión de fondo sobre los hechos materia de investigación, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad en lo que se evidencia que la administración disponía de un término





de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el 21 de diciembre de 2001, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, por lo cual no resulta procedente continuar con la investigación adelantada por esta Autoridad Ambiental bajo el expediente previamente referido.

Encuentra esta Dirección, pertinente precisar que si bien dentro del expediente SDA-08-2007-2424 se encuentra archivado el concepto técnico 02635 del 20 de marzo de 2015, el mismo refiere que se realizó visita el 17 de febrero de 2015 al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 122 – 64 el mismo no puede ser tenido en cuenta ya que como lo refiere el numeral 5 denominado "Valoración Técnica" refiere en su numeral primero que "En la dirección referenciada (Av. Carrera 19 no. 122 – 64) se evidenció que el establecimiento Casino Caribe, no se encuentra en funcionamiento en este predio, teniendo en cuenta que actualmente en este se encuentra el CASINO RIO, el cual pertenece a Winner Group S.A., al cual se le levanto la correspondiente Acta de Requerimiento".

Que en consecuencia, y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento, resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta Entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de todas las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2007-2424**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a archivar las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2007-2424.**

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso administrativo, Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2018

4

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:								
RICARDO AUGUSTO CERVERA CORTES	C.C:	80086407	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170748 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/10/2018
RICARDO AUGUSTO CERVERA CORTES	C.C:	80086407	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170748 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2018
Revisó:								
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/11/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	DEJECUCION:	13/11/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/11/2018
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181208 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO	C.C:	80243248	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181410 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	DEJECUCION:	16/11/2018
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2018

Expediente SDA-08-2007-2424.

